



Roj: **STSJ CLM 309/2017 - ECLI: ES:TSJCLM:2017:309**

Id Cendoj: **02003340022017100065**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **20/02/2017**

Nº de Recurso: **335/2016**

Nº de Resolución: **241/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **PETRA GARCIA MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00241/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 02003 34 4 2016 0107113

Equipo/usuario: 6

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000335 /2016

Procedimiento origen: DEMANDA 0000393 /2014

Sobre: DESEMPLEO

RECURRENTE/S D/ña Norberto

ABOGADO/A: EMILIO JIMENEZ GALLEGO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO

ABOGADO/A: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Materia:DESEMPLEO

Recurrente/s: Norberto

Procurador: COMISIONES OBRERAS.

Letrado: EMILIO JIMENEZ GALLEGO.

Recurrido/s: SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL.



JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. UNO de ALBACETE DEMANDA: 393/14

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

D^a. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ

D^a. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

En Albacete, a veinte de Febrero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N^o 241/17

En el Recurso de Suplicación número 335/16, interpuesto por la representación legal de Norberto ,contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Albacete, de fecha 9-11-2015 , en los autos número 393/14, sobre DESEMPLEO, siendo recurrido el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "**FALLO** Que desestimando íntegramente la demanda D. Norberto , asistido del Letrado D. Emilio Jiménez Gallego, frente al Servicio Público de Empleo Estatal, asistido del letrado stto. del Abogado del Estado, D. Braulio Rincón Pedrero, debo absolver y absuelvo a éste de los pedimentos en ella contenidos."

SEGUNDO .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"**PRIMERO**.- D. Norberto , provisto con D.N.I. número NUM000 y afiliado a la Seguridad Social con el número NUM001 , viene prestando servicios para la Asociación para el Desarrollo Integral de la Manchuela Alta (ADIMAN) desde el 22 de abril de 1996, con la categoría profesional de Responsable de Área, percibiendo un salario bruto mensual de 2.355,93 euros.

SEGUNDO.- Con fecha 25.09.13 la empleadora ADIMAN presenta ante la Autoridad Laboral comunicación de reducción de la jornada laboral al 20% del trabajador Domingo y del 50% de los trabajadores Norberto y Germán .

TERCERO.- Con fecha 10 de octubre de 2013 D. Norberto presenta solicitud de Alta Inicial de prestación por desempleo ante la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal, como consecuencia de su reducción temporal de jornada en un 50% por ERE n^o NUM002 , siéndole denegada la misma por Resolución de fecha 19-3- 2014, por no encontrarse en situación legal de desempleo en el momento de la solicitud, en base a que, de conformidad con el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cuenca recaído en el E.R.E. n^o NUM002 "La Asociación para el Desarrollo Integral de la Manchuela Conquense (ADIMAN) se ha de considerar entidad perteneciente al sector público, al desarrollar un actividad de interés general que no tiene carácter mercantil ni industrial y estar financiada mayoritariamente con ingresos provenientes de las Administraciones Públicas, motivo este por el cual además se encuentra incluida dentro del inventario de entidades del sector público local, de conformidad con los criterios de contabilidad nacional que publica el Ministerio de Hacienda y AAPP, y a pesar de que no puede tener la consideración formal de Administración Pública ni entidad de derecho público, debe quedar excluida la aplicación del art. 47 del Estatuto de los Trabajadores , pues sus ingresos no dependen de las fluctuaciones del mercado sino de una dotación presupuestada, previamente determinada y aprobada."

CUARTO.- La Asociación para el Desarrollo Integral de la Manchuela Alta se financia en su totalidad con fondos públicos de los programas en los que participa además de las aportaciones de los Ayuntamientos que la integran para complementar los gastos no cubiertos por estos programas".

TERCERO .- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.



Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que desestima la demanda planteada por el actor, trabajador de la Asociación para el Desarrollo Integral de la Manchuela Alta (ADIMAN), a través de la cual se impugnaba la resolución del SPEE de fecha 19-03-2014, por la que se desestimaba su solicitud de prestación de desempleo derivada de la reducción en un 50% de su jornada laboral derivada, a su vez, de la resolución del ERE seguido por dicha Entidad; muestra su disconformidad el accionante a través de un solo motivo de recurso sustentado en el art. 193 c) de la LRJS, encaminado al examen del derecho aplicado, denunciando la infracción del art. 47 del ET y de la Disposición Adicional Vigésimo Primera de dicho Texto legal, así como el art. 203.2, 205 y 208.1.3 de la LGSS, junto con la Jurisprudencia que los desarrolla.

SEGUNDO.- Según se deduce de lo actuado, el actor, que viene prestando servicios para ADIMAN, desde el 22-04-1996, con la categoría profesional de Responsable de Área, vio reducida en un 50% su jornada laboral como consecuencia del ERE nº NUM002 llevado a cabo por dicha entidad, lo que determinó que en fecha 10-10-2013 solicitase del SPEE el alta inicial de prestación por desempleo, lo que le fue denegado por Resolución de fecha 19-03-2014, al considerar que la empleadora del actor tenía la consideración de entidad vinculada a la administración pública local, en cuanto se financiaba en su totalidad con fondos públicos de los programas en que participaba, además de las aportaciones de los ayuntamientos que la integran a fin de completar los gastos no cubiertos por aquellos programas.

Decisión confirmada por la Juzgadora de instancia, al considerar que era aplicable al caso la disposición adicional 21ª del ET de 1995 (todavía vigente en el supuesto que ahora nos ocupa), a cuyo tenor: "lo previsto en el artículo 47 de esta Ley no será de aplicación a las Administraciones Públicas y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de una o varias de ellas y de otros organismos públicos, salvo a aquellas que se financien mayoritariamente con ingresos obtenidos como contrapartida de operaciones realizadas en el mercado". Esto es, entendiéndose que la reducción de jornada regulada en dicho art. 47 del ET, no podía aplicarse en el caso al tratarse de una entidad vinculada o dependiente de la administración pública, en este caso local.

Pronunciamiento que es impugnado de contrario aduciendo que la entidad empleadora no tiene condición de administración pública, ni entidad de derecho público, postura que debe ser estimada de conformidad con el criterio ya mantenido por esta Sala en su sentencia de fecha 27-10-2016 (Rec. 1784/2015), resolutoria de un supuesto sustancialmente idéntico al que nos ocupa, y a cuyo contenido deberá estarse para dar respuesta al hoy accionante, así, tal y como se indicaba en dicha resolución, argumentos que se asumen en su integridad:

"En primer lugar, conviene distinguir con plena claridad, como hace el art. 3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, entre el sector público y la administración pública, siendo el primero un concepto más amplio, que comprende como especie al segundo. Decimos esto porque en el sector público acoge a entidades que pueden ser de derecho privado, en cuanto que el art. 3.1.h/ del texto citado no menciona exigencia alguna al respecto, al incluir en aquel primer grupo a "cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia". Mientras que por el contrario, en la administración estricta solo caben aquellas entidades cuando son de derecho público, exigencia expresa del art. 3.2 e/ del mismo texto, que califica como administración pública a "las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes..", para referirse luego al tipo de actividad y al origen de sus ingresos.

La consecuencia de lo anterior parece clara. Que ciertas entidades dependan de administraciones públicas para el desarrollo de su actividad, incluso si su constitución ha dependido de su iniciativa, o su íntegra financiación depende de aquellas, no constituye un dato suficiente para calificarlas como administración pública, o como sector público, porque la ley ha querido utilizar también como un dato relevante y delimitador, que aquella entidad se haya constituido de acuerdo con el derecho público o el privado. Tal dato por cierto no es secundario, porque implica que la entidad en cuestión se somete en aspectos orgánicos y funcionales decisivos, a un orden normativo o a otro.

Hecha esta primera delimitación, no parece dudoso que la Asociación empleadora que redujo la jornada al beneficiario, se incluye en el sector público, pero no tiene la condición de administración pública, ya que si bien



la integridad de sus ingresos proceden de la dotación pública, dicha asociación tiene carácter privado según sus estatutos. Este último dato por cierto, no se ha hecho constar en la sentencia de instancia, pero se afirma en el recurso y no solo no se niega en la impugnación, sino que en la misma se reproduce en parte el informe del Secretario de la Asociación, en el que afirma, como acabamos de señalar, que ésta pertenece al sector público, pero no es administración ni entidad de derecho público. Se trata por tanto de un dato no controvertido por la partes, y apreciable por ello en esta sede.

Llegado este punto, la única cuestión que queda entonces por decidir es qué ámbito subjetivo se prevé en la disposición adicional 21ª del ET de 1995 aplicable al caso, cuando excluye la aplicación del art. 47 del propio ET a "las Administraciones Públicas y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de una o varias de ellas y de otros organismos públicos, salvo a aquellas que se financien mayoritariamente con ingresos obtenidos como contrapartida de operaciones realizadas en el mercado".

Del tenor literal del mentado precepto no ofrece duda que el legislador ha querido excluir de la aplicación del art. 47 del ET única y exclusivamente a las administraciones públicas y entidades de derecho público asimiladas a las primeras, pero no a otras entidades de derecho privado integrantes del sector público. Y de otro lado, no existe razón objetivable que desde la perspectiva de la técnica interpretativa, permita extender aquella previsión literal y de sentido indudable, a supuestos no incluidos en el texto de la norma.

En particular, el art. 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no es por completo homogéneo desde la perspectiva conceptual con la delimitación que acabamos de hacer, en cuanto incluye en el sector público institucional tanto a organismos públicos y entidades de derecho público, como a entidades de derecho privado, en todo caso vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas. Pero tal factor se muestra irrelevante para el caso, en cuanto resulta evidente que la disposición adicional 21ª del ET ha tomado como punto de referencia el RDLeg. 3/2011, y no esta última Ley 40/2015, que ni siquiera estaba vigente al momento de que se diera la última redacción a aquella disposición adicional, por mor de la ley 3/2012, de 6 de julio.

En definitiva, por lo ya dicho, la aplicación del art. 47 del ET no se exceptúa para la asociación de derecho privado empleadora del demandante y recurrente, y en consecuencia, podía reducirse su jornada de trabajo de manera temporal, y de igual modo accederse a la prestación por desempleo", que por tal causa, no podía ser denegada. Y al no entenderlo así la juzgadora de instancia, procede la revocación de su decisión, previa estimación del recurso presentado."

Vistos además de los citados, los demás preceptos de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que **estimando** el recurso de suplicación interpuesto por la representación de D. Norberto contra la sentencia dictada el 9-11-15 por el juzgado de lo social nº 1 de Albacete, en Autos nº 393/2014, sobre prestación de desempleo, siendo recurrido el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, debemos revocar la indicada resolución, estimando la demanda rectora, dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada de fecha de 19-03-14, declarando el derecho del beneficiario a percibir la prestación por desempleo solicitada. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0241 16**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como



depósito la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ